

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00051-01
DEMANDANTE	MARIANO MORÁN LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

- 1.- Mediante auto del 19 de mayo del año en curso, este despacho admitió la presente demanda. (Folio 21).
- 2.- El día 03 de agosto de este año, se efectuaron todas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Constancia (folio 33).
- 3.- El término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, venció el día 11 de septiembre de este año.
- 4.- Se concedió el término de diez (10) días, de reforma de la demanda, el cual venció el día 25 de septiembre de 2017.
- 5.- El término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 24 de octubre del año en curso.
- 6.- La parte demandada-Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, y Departamento de Amazonas-Secretaría de Educación, no contestaron la demanda.

Análisis del Despacho

Observado lo anterior, es necesario proceder conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el

Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad**, *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera de texto).*

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que el día 03 de agosto de 2017, se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda, a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral primero del artículo 180 del CPACA, procediendo a fijar fecha para la audiencia inicial.

El Despacho considera pertinente advertir a los apoderados de las partes las siguientes disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. *También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, *salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (Resaltado fuera de texto)*

Además el numeral 4° ibídem indica claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1.- **Señálese, el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) p.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial oral, conforme al numeral 1 artículo 180 CPACA, que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Leticia, Palacio de Justicia, segundo piso.

2.- **Prevenir** a la partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes.

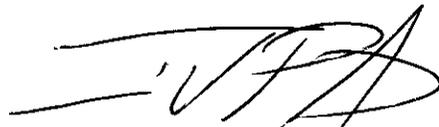
3.- Por **Secretaría**, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

4.- **Advertir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización y la justificación por la no comparecencia solo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

5.- En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas; pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA.

6.- Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

30 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>69</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.
 LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación número: **2013-00208**
Demandante: **JORGE ELIECER CORDOBA HERNANDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA Y OTRO**

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 5 de octubre de 2017 (fl. 108), informando que llega el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante sentencia de 17 agosto de 2017, dispuso modificar la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2015.

Ahora bien, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

yesc

<p>30 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>69</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>

